



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

 EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Empresa Minera Sol de Españolita S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 1816-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Empresa Minera Sol de Españolita S.A. es titular de la concesión minera "SOL DE ESPAÑOLITA I", código 05-00050-09, vigente al año 2019. Asimismo, señala que se verifica que la titular presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2016 al 2018, en situación de "explotación"; reportando información de Estados Financieros, Reservas Metálicas Probadas y Probables, Inversión y Explotación DAC- Extracción. Al respecto, el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. Por lo tanto, la recurrente, al encontrarse incurso en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que la titular no presentó la DAC por el referido año y cuenta con una 01 ocurrencia. Asimismo, se señala que la recurrente, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA). En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Empresa Minera Sol de Españolita S.A.
 2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de las concesiones mineras "SOL DE ESPAÑOLITA I", código 05-00050-09, extinguida el 18 de diciembre de 2020, y "SOL DE ESPAÑOLITA II", código 05-00051-09, extinguida el 16 de setiembre de 2009.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

- 17
3. A fojas 05 obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que la titular presentó la DAC por los años 2016, 2017, 2018 y 2020, en situación de "explotación", por la concesión minera "SOL DE ESPAÑOLITA I"; reportando información de Estados Financieros, Reservas Metálicas Probadas y Probables e Inversión conforme al detalle del citado reporte.
4. Por Auto Directoral N° 1469-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de diciembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Minera Sol de Españolita S.A., imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

5

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1816-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Empresa Minera Sol de Españolita S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 5
5. Por Informe N° 1659-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de julio de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto a los alegatos indicados en el descargo presentado por la recurrente mediante Escrito N° 3283603, de fecha 16 de marzo de 2022, no están consideradas como eximente de responsabilidad, las circunstancias que narra la administrada en sus descargos, por lo tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación realizada mediante Auto Directoral N° 1469-2021-MINEM-DGM/DGES.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Empresa Minera Sol de Españolita S.A., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra una (01) ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Empresa Minera Sol de Españolita S.A.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste, que correspondan.

- 
8. Por Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2022, el Director General de Minería señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que los argumentos presentados por la recurrente no desvirtúan la imputación realizada. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Sol de Españolita S.A., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo legal; 2.- Sancionar a Empresa Minera Sol de Españolita S.A., con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 10. Con Escrito N° 3357183, de fecha 01 de setiembre de 2022, complementado con Escrito N° 3477009, de fecha 30 de marzo de 2023, Empresa Minera Sol de Españolita S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM.
 11. Por Resolución N° 0363-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00810-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Tiene la categoría de Productor Minero Artesanal, al amparo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en mérito a la calidad otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

13. Presentó la DAC del año 2019, por lo tanto se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y debió ser considerada su aceptación de responsabilidad para acogerse a una de las condiciones atenuantes de responsabilidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2022, que sanciona a Empresa Minera Sol de Españolita S.A., por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

15. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

16. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

14

de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.

17. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
18. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
19. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
21. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2019, la recurrente ha sido titular de la concesión minera "SOL DE ESPAÑOLITA I" y declaró en las DAC's de los años 2016 al 2018, en situación de "explotación"; reportando información de Estados Financieros, Reservas Metálicas Probadas y Probables, Inversión y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

Explotación DAC- Extracción. En consecuencia, la administrada es titular de actividad minera.

24. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular de la concesión minera "SOL DE ESPAÑOLITA I", se encuentra incurso en el literal f) y g) señalado en el punto 21 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.
25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
26. Respecto al recurso de revisión de la recurrente, en su argumento señalado en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que conforme al Informe N° 1816-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC e Informe N° 1659-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se advierte que la recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionada bajo el régimen general.
27. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero establecidos en la citada ley, están sujetos a su acreditación de la condición de PPM y PMA y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de PPM y PMA, la administrada debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgado por la DGM.
28. Asimismo, sobre lo señalado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, referido a los atenuantes establecidos en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe señalarse que el procedimiento sancionador fue iniciado mediante Auto Directoral N° 1469-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de diciembre de 2021 y, conforme al documento que adjunta la recurrente, la DAC del año 2019 fue presentada el 14 de marzo de 2022, es decir con fecha posterior al inicio del procedimiento, en consecuencia no puede aplicarse el atenuante establecido en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

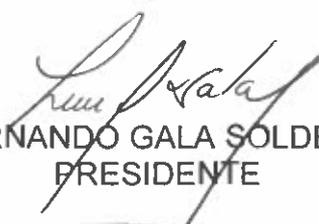
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera Sol de Españolita S.A. contra la Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

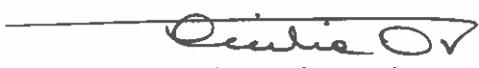
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera Sol de Españolita S.A. contra la Resolución Directoral N° 0735-2022-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)